



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

Acta número: 003

Audiencia número: 024

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 022 del 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por MARIELA SANCHEZ HURTADO contra COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 024**

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01

En sustento de esas peticiones aduce que el señor Fernando Peña Caicedo, fue su compañero permanente y falleció el 15 de noviembre de 2017 y con él convivió por más de 36 años. Aclarando que se divorciaron el 20 de enero de 1999 pero iniciaron una nueva relación como unión marital de hecho el 21 de enero de 1999 la que perduró hasta el día de su fallecimiento, que de esa unión procrearon dos hijos, hoy mayores de edad. Que ese divorcio se hizo por consejo de una abogada para poder viajar a Estados Unidos.

Que el señor Peña Caicedo era beneficiario del régimen de transición y tiene derecho a la pensión de vejez. Que mediante sentencia de tutela el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el 30 de noviembre de 2010 le concede esa acción ordenando el reconocimiento de la pensión de vejez. Además, que el causante adelantó proceso laboral en los juzgados de pequeñas causas, reclamando el incremento pensional por tener compañera a cargo, señalando a la demandante.

Que el 02 de marzo de 2021 la entidad demandada a través de la Resolución SUB 55489 le negó la sustitución pensional, decisión que fue recurrida y al dar respuesta a los recursos, se indica que se había hecho el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo tanto el señor Fernando Peña Caicedo quedó exonerado para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones porque las personas que han recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quedan excluidas del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, al considerar que esa



indemnización y la pensión son incompatibles. Que al afiliado se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 22084 del 18 de enero de 2017. En su defensa formula las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, compensación y la innominada o genérica.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial dispuso:

- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2017 y como no probadas las demás excepciones formuladas por Colpensiones.
- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Mariela Sánchez Hurtado, en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del extinto Fernando Peña Caicedo, a partir del 15 de noviembre de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquidando el retroactivo al 28 de febrero de 2023.
- Autorizar a Colpensiones que del valor del retroactivo reconocido a la demandante, el descuento de lo concerniente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida al señor Fernando Peña Caicedo, a través de la Resolución GNR 22084 del 18 de enero de 2017, por valor de \$12.256.290, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante los intereses de moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas insolutas las cuales constituyen el capital, intereses que se generan desde el 16 de febrero del 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación debida.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01

- Autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo generado las mesadas ordinarias, los dineros que el corresponde sufragar a la demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo, al darle valor probatorio a las declaraciones que dan fe de la convivencia de la demandante con el causante por un espacio superior al que exige la ley. Que para no vulnerar el principio de sostenibilidad del sistema ordena que se descuenta del retroactivo pensional lo cancelado por concepto de indemnización sustitutiva indexada.

En relación con la excepción de prescripción, parte su estudio del fallecimiento, que fue el 15 de noviembre de 2017 y la reclamación fue presentada el 15 de diciembre de 2020, la que interrumpió la prescripción, concediendo por lo tanto las mesadas causadas a partir del 15 de diciembre de 2017

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de Colpensiones persigue la revocatoria de la providencia impugnada, al considerar que hay contradicciones entre los declarantes, como lo es el lugar de domicilio de la demandante, sin poderse especificar donde tenían la pareja la residencia y con quien compartían la vivienda. Además, se estudie la excepción de prescripción, teniendo en cuenta la fecha de la primera presentación de la reclamación. Solicitan que se la absuelva de las costas,

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley ii) Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción. iii) Si hay lugar a condenar al pago de los intereses moratorios y iv) por último si es procedente la condena en costas a la parte pasiva.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Fernando Peña Caicedo, acaeció el 15 de noviembre de 2017 (pdf.02 pag.15) fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como quiera que de acuerdo con los supuestos fácticos anunciados por las partes el señor Peña Caicedo ostentó la calidad de afiliado y no se le reconoció la pensión de vejez, se debe acreditar los requisitos exigidos en el numeral 2 de la norma en cita.

En el pdf 21, como respuesta a un requerimiento que hizo el juzgado de conocimiento, se aporta la historia laboral que lleva Colpensiones del señor Fernando Peña Caicedo, observándose que cotiza de manera interrumpida desde el 08 de marzo de 1971 al 31 de diciembre de 2016, para un total de 1.058.86 semanas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01

Ante el gran número de semanas cotizadas por el afiliado Peña Caicedo, la Sala analiza en primer lugar si es procedente o no reconocer la pensión de vejez, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003:

*“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

Además, de la norma anterior, es necesario verificar si el causante fue o no beneficiario del régimen de transición, tal como se encuentra contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, tener al 01 de abril de 1994, data en que entra en vigencia la Ley 100 de 1993, una edad de 40 años, si son hombres o 15 años de servicios cotizados al 01 de abril de 1994.

La misma historia laboral de Colpensiones, nos informa que el señor Fernando Peña Caicedo nace el 23 de octubre de 1954, por lo tanto, al 01 de abril de 1994 el causante tenía 39 años de edad cumplidos.

En cuanto al tiempo cotizado al 01 de abril de 1994, tenemos:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS
Repres. Maritima	8/03/1971	10/08/1972	74,57
Ramírez M Jorge	9/10/1974	16/05/1975	31,43
Aguirre Monroy	6/08/1975	19/08/1975	2,00
Manos de Cali Ltda	23/02/1976	18/12/1976	42,86
Manos de Cali Ltda	2/02/1977	18/04/1977	12,29
Manos de Cali Ltda	19/05/1977	8/06/1977	3
Manos de Cali Ltda	4/07/1977	17/08/1977	6,43
Manos de Cali Ltda	16/01/1978	24/06/1978	18,43
Sterling Wibthrop	26/05/1978	12/05/1989	572,14
<b>total</b>			763,15

Esos 763.15 semanas cotizadas equivale a 14.83 años, es decir, no alcanzó a completar los 15 años de servicios que 771 semanas cotizadas. Por lo tanto, el causante no fue beneficiario del régimen de transición.

La otra disposición que contempla el derecho pensional es el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que establece como presupuestos para adquirir el derecho a la pensión de vejez entre otros, acreditar mínimo 1300 semanas cotizadas. Que, en el caso en estudio, la historia laboral solo refleja 1058 semanas cotizadas, número inferior al que exige la norma citada, no generándose así el derecho pensional de conformidad con el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Continuando con la decisión al problema jurídico planteado, se debe acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso, que en este caso sería del 15 de noviembre de 2014 al mismo día y mes del año 2017. Encontrando que se supera ese número porque cotiza parte del año 2014, todo el año 2015 y parte del 2016, para un total de 109 semanas. Generándose así el derecho a la pensión de sobrevivientes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01

De otro lado, establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

*“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”*

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:





*“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.*

*Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:*

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.*

*(...)*

*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.*

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:



*“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”*

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la siguiente prueba documental:

1. Copia del acta número 007058 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, del 10 de octubre de 2012, donde el señor Fernando Peña Caicedo y Mariela Sánchez Hurtado, expresa que su estado civil es “unión marital de hecho” , declarando bajo la gravedad del juramento que: “hace 36 años somos casados, vivimos junto bajo el mismo techo, que yo, Mariela, soy pensionada del ISS, responde por El económicamente, yo Fernando no laboro en ninguna entidad pública o particular ni como trabajador independiente y dependo de ella, económicamente.” (pdf. 02 fl. 3 y 4)
2. Cuando la demandante presenta la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la entidad demandada no desconoce ese derecho por convivencia, sino por considerar que esa prestación era incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez.
3. La declaración rendida dentro del proceso por Víctor Hugo Peña Sánchez, quien es el hijo de la demandante, exponiendo que su padre fue Fernando Peña Caicedo, quien falleció en el año 2017, en la ciudad de Cali, se encontraba en la casa en compañía de su madre. Que sus padres siempre vivieron juntos que se separaron



legalmente para hacer papeles para viajar a Estados Unidos, país en el que residieron desde el año 1999 y por 10 años. Que su padre no tenía un trabajo permanente.

4. La declaración rendida dentro del proceso por la señora Sonia Loaiza Rodas, quien expone que los señores Fernando Peña y Mariela Sánchez son sus suegros, porque ella vive con un hijo de ellos que responde al nombre de Diego Fernando Peña Sánchez. Que con Mariela Sánchez tuvo inicialmente contacto personal y luego la conoce en Cali, cuando ellos regresan de Estados Unidos en el año 2009, que siempre convivió la señora Mariela Sánchez con el señor Fernando Peña, que él fallece de un paro cardio respiratorio y que nunca se separaron físicamente porque solo fue por documentos para viajar a Estados Unidos. Que económicamente la que aportaba a ese hogar era Mariela Sánchez, porque ella era pensionada y él no tenía estabilidad laboral.
5. La declaración rendida dentro del proceso por la señora Alba Luz Vargas Palacino, quien expone que ella fue casada con un hermano de Fernando Peña, a quien conoció desde el año de 1975, que sabe que Fernando empieza un noviazgo con Mariela Sánchez, ellos luego se casan más o menos en 1977, vivieron en Cali, tuvieron dos hijos, luego ellos programan un viaje a Estados Unidos y por documentos deciden divorciarse, pero siempre estuvieron juntos hasta la muerte de Fernando Peña. Que todo lo expuesto lo sabe por la familiaridad y el contacto que tenía con ellos. Que no recuerdo donde tenían el domicilio en esta ciudad.
6. La declaración rendida dentro del proceso por la señora Virna Hurtado Salinas, expone que la demandante es su tía. Que se frecuentaban constantemente dada la familiaridad. Que ella vivió con el señor Fernando Peña más de 43 años, que un tiempo aproximadamente de 11 años estuvieron residiendo en Estados Unidos, luego regresan a Cali. Que ellos se separaron legalmente por papeles, pero nunca



físicamente. Que ellos residían en Cali, sin recordar el barrio, solo que era en el sector norte.

De acuerdo con la prueba documental que corresponde a la declaración juramentada que rindió el señor Fernando Peña y la prueba testimonial rendida por los señores: Víctor Hugo Peña Sánchez, Sonia Loaiza rodas, Alba Lucy Vargas Palacino y Virna Hurtado Salinas, todos con parentesco con la demandante, el primero por ser su hijo, la segunda su nuera, la tercera su concuñada y la última su sobrina, expresaron de manera unánime que la señora Mariela Sánchez fue casada con Fernando Peña, que se divorcian por documentos para viajar al exterior, pero que esa separación no fue física porque siempre permanecieron juntos, que una época vivieron en Estados Unidos y luego regresan a Cali, que el hogar económicamente tenía como soporte a Mariela Sánchez que ya era pensionada porque el señor Fernando no tenía estabilidad laboral. Por lo tanto, como lo concluyó el A quo, con esos medios de prueba se acredita el requisito de la convivencia que dan lugar a declarar a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Si bien, la apelación la fundamenta el apoderado de la demandada en algunas imprecisiones de los declarantes, para la Sala, dado el parentesco que comparten con la demandante, todos los testigos son concedores directos de la relación que existió entre los señores Peña Sánchez, que se divorcian para conseguir documentación y viajar al exterior, sin perder entre ellos la ayuda, la convivencia, la solidaridad, por lo tanto, el establecer el lugar preciso del domicilio, para la Sala resulta irrelevante, así como determinar cuántas personas compartían la vivienda, es decir si vivían solos o no, porque el fallecimiento fue en el año 2017 y esa diligencia de práctica de pruebas se llevo a cabo en marzo de 2023, es decir ha transcurrido un tiempo considerable entre una y otra fecha que llevan a no poder precisar las respuestas



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01

que buscaba el apoderado de Colpensiones, pero que no le resta crédito a las afirmaciones por los declarantes rendidas dentro del plenario.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional es necesario analizar la excepción de prescripción, punto que también fue objeto de censura por la parte demandada.

El derecho a la pensión de sobrevivientes surge desde el momento del fallecimiento, que en este caso es el 15 de noviembre de 2017 y la primera reclamación que hace la actora es el 15 de diciembre de 2020, como lo anuncia la Resolución SUB 55489 del 02 de marzo de 2021 (pdf. 02 fl. 05). Atendiendo el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se cuenta con tres años para reclamar judicialmente los derechos, recordando que, en materia pensional, la prescripción solo se aplica a las mesadas dado que el derecho a la pensión es imprescriptible.

Tomando las dos fechas antes citadas, esto es, el fallecimiento del señor Fernando Peña Caicedo, 15 de noviembre de 2017 y la reclamación: 15 de diciembre de 2020, se concluye que entre esas dos datas transcurrió más de tres años, pero como la reclamación administrativa interrumpe la prescripción y permite nuevamente contar el tiempo de ésta, conlleva a que nos devolvemos del 15 de diciembre de 2020, tres años, es decir, que no están prescritas las mesadas pensionales causadas del 15 de diciembre de 2017, como acertadamente lo determinó el A quo.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional fue determinada por el operador jurídico en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin que esa consideración fuera censurada por la parte actora, que por demás se encuentra ajustada a lo establecido



en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al mínimo legal mensual vigente.

El retroactivo pensional se actualizará de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, se liquida del 15 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2023, con la inclusión de una mesada adicional anual.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, a la demandante se le adeuda la suma de \$72.961.648, que corresponde al retroactivo causado del 15 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2023. Se aclara que para el 2017 se está liquidando una mesada porque para esa data tiene derecho a 15 día de diciembre de acuerdo con la prescripción y a una mesada adicional, o sea otros 15 días.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.017	737.717,00	1	737.717,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
TOTAL			72.961.648,00

En cuanto a los intereses moratorios, encontramos que la ley ha concedido a las administradoras de pensiones y plazo para reconocer las pensiones que tratándose de sobrevivientes es de dos meses, los que vencieron el 16 de febrero de 2021, como acertadamente lo determinó el A quo, lo que conllevará a mantenerse esa decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01

Se mantiene la autorización de los descuentos ordenados por el A quo, en primer lugar, porque no fueron objeto de censura por la parte actora y en segundo lugar porque el descuento por aportes en salud es ordenado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 022 del 28 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, por actualización del retroactivo pensional, Quedando así:

*Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Mariela Sánchez Hurtado, de condiciones civiles conocidas en este trámite, en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del extinto Fernando Peña Caicedo, a partir del 15 de noviembre de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.*

*Lo adeudado por concepto de mesadas causadas desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023 corresponde a la suma de \$72.961.648,*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 022 del 28 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

Rad. 017-2022-00158-01





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA SANCHEZ HURTADO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00158-01